

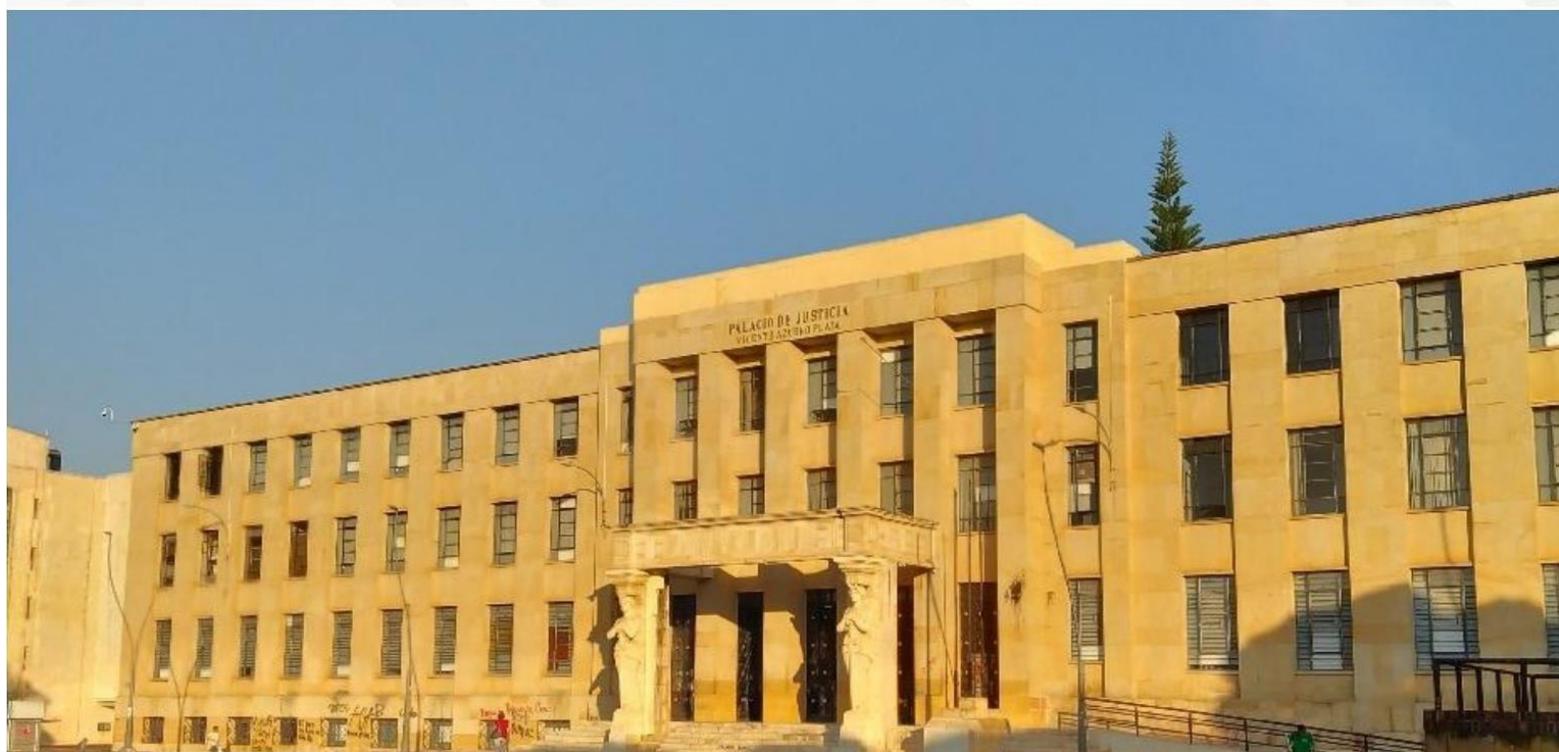
BOLETÍN DE RELATORÍA

AGOSTO DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

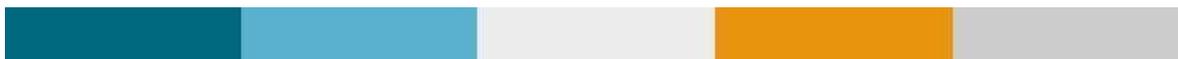
JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
AGOSTO DE 2022
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA CIVIL - FAMILIA





EXISTIENDO ENTRE EL DUEÑO Y EL POSEEDOR DE LA COSA, UNA RELACIÓN JURÍDICA NEGOCIAL O CONTRACTUAL DE DONDE DERIVA SU POSESIÓN, LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, NO PUEDE LOGRARSE CON INDEPENDENCIA SINO A CONSECUENCIA Y EN VIRTUD DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES AL NEGOCIO JURÍDICO O CONTRATO

"Aun así, las pretensiones no pueden prosperar, pues, el factor de la posesión del demandado resulta ambivalente en el caso. Aunque el demandante señala al demandado como poseedor y este se reconoce a sí mismo como tal, ambos también están de acuerdo en que dicha relación posesoria con el bien deviene de un contrato celebrado entre la fallecida ELISA HERNÁNDEZ V. DE BELTRÁN; entonces, sin duda ambas partes están vinculadas por ese contrato fallido, ambas tienen su derecho dependiente de ese contrato. Como lo indicó el señor juez, la delación de la herencia no solo transmite derechos reales sobre los bienes, también transmite todo tipo de derechos y obligaciones, exactamente en el mismo estado en que se hallarían en cabeza del causante. Así que el demandante, en su condición de heredero, está obligado a respetar ese contrato; y aunque afirma que el demandado lo incumplió, tal pronunciamiento corresponde a un juez de la República, previa demanda, que no se acumuló a la presente, a pesar de la obvia necesidad; y, por consiguiente, no podía el señor juez pronunciarse sobre ese tema, que no hacía parte del conflicto. Por supuesto, tampoco puede hacerlo el Tribunal, pues no debe olvidarse que la justicia civil es rogada y solo por excepción puede el juez actuar oficiosamente."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-001-2009-00247-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN QUEDÓ SUSPENDIDO, CON LA SEPARACIÓN ENTRE LOS DOS, POR LA VIOLENCIA FÍSICA DESPLEGADA POR EL DEMANDANTE, CONTRA LA DEMANDADA, HASTA QUE ÉSTA OBTUVO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTES, TENDIENDO EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA SOLICITAR SUS DERECHOS PATRIMONIALES, COSA QUE OMITIÓ

"Pero, desde luego, tampoco es posible convertir este derecho en uno imprescriptible. Pues el sistema jurídico provee protección, es cierto, pero exige que el titular del derecho lo ejerza. A la señora ANA MARÍA PORTILLO MONSALVE le fueron concedidas medidas de protección en el año 2016; alcanzado ese punto, debió la señora Portillo Monsalve adelantar las acciones legales pertinentes, no solo para la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, sino también otro tipo de acciones para recuperar bienes. Pero, para cuando GERARDO EMIRO QUIROGA TORRES inició el presente proceso, ya había transcurrido el término de prescripción a que se refiere el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Hasta esa época, la hoy demandada y demandante en reconvencción formuló incidente de incumplimiento, dentro del cual hubo acuerdos, pero no había adelantado acción judicial alguna. Luego, si bien la demandada es persona de especial protección, por ser mujer, víctima de violencia, no puede pretender tampoco que esas vías legales le estén abiertas para siempre. En opinión de esta sala, por fuerza mayor -la violencia- el término de prescripción quedó suspendido, desde cuando se separaron física y definitivamente, hasta cuando ANA MARÍA PORTILLO MONSALVE obtuvo las medidas de protección. Así, la denuncia por violencia fue instaurada el 5 de junio de 2015, pero la medida de protección fue proveída mediante decisión del 1 de abril de 2016. En ese momento ya no podía excusarse más de instaurar las acciones pertinentes y exigir, de manera más concreta, sus derechos patrimoniales. Como el término es apenas de un año, venció el 1 de abril de 2017. Luego, para cuando propuso su demanda de reconvencción, el 17 de septiembre de 2019, el derecho patrimonial estaba prescrito con creces. En definitiva, el sistema jurídico protege, pero no puede ir hasta a proteger la incuria."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-84-003-2019-00203-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que declara la prescripción de las acciones dirigidas a disolver la sociedad patrimonial

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE HACE VIABLE EL COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES, AL TRATARSE DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER MERCANTIL Y HABER TRANSCURRIDO MÁS DEL TÉRMINO DE UN AÑO QUE ESTIPULA LA LEY PARA SU PROCEDENCIA

"El caso presente no parece referirse a obligaciones civiles. La pretensión que se discute se refiere a intereses mercantiles (los certificados por la Superintendencia Financiera); pero tampoco se debatió, en el casi inexistente diálogo probatorio, si la obligación es civil o mercantil, con lo cual, fácil ha de deducirse que se trata de obligaciones mercantiles, puesto que la demandada es una sociedad por acciones simplificada y de las deudas mercantiles siempre se presume que causan intereses, como puede verse en los artículos 882, 885 y 1163 del Código de Comercio. Y si la demandada pretendía que los intereses legales que le obliga pagar son los legales civiles y no los legales mercantiles, le correspondía la carga de la prueba que indicase, con certeza, que se trataba de una obligación de carácter civil. Ahora, arribados a ese punto en la argumentación, se concluye que el señor juez de la primera instancia decidió correctamente, aun cuando, en realidad, el documento esgrimido como título no constituya un contrato de novación. Es cierto que nuestro sistema jurídico prohíbe el anatocismo en obligaciones civiles y lo limita en obligaciones mercantiles, como se puede ver en los artículos 1617 del Código Civil y 886 del Código de Comercio. En la última de las normas citadas, 886, indica el legislador los eventos en los cuales los intereses causan intereses, todo lo cual se cumple en este caso: van dos demandas judiciales en las que la acreedora busca el pago y, como se puede ver en las fechas acordadas, ya ha transcurrido con creces el plazo de un año que prevé la ley para que sea posible cobrar intereses sobre intereses."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2020-00098-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL INTERROGATORIO DEL APODERADO JUDICIAL A LA MISMA PARTE QUE REPRESENTA, NO SE ADMITE POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL / SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ORDENA PROSEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN PUES EL OTORGAMIENTO DEL PAGARÉ POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL SANTANDER SOBERANO, OBLIGA SOLIDARIAMENTE A LAS DEMANDADAS, INTEGRANTES DEL MISMO, AUNADO A LO CUAL NO SE ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EN DEBIDA FORMA

“De entrada se dirá que la decisión apelada se confirmará, pues tal como concluyó el a-quo, por antonomasia el interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa, no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba, no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interroge exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues este sí debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes ,pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición que como bien lo señaló nuestro compañero de Sala Dr. Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código2018-00243-01, interno226/2020,fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.”

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-004-2020-00125-01
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO Y SENTENCIA
FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que ordena proseguir con el trámite de la ejecución.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TÍTULO TRAÍDO AL PROCESO, POR AUSENCIA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, PUES NO ES SUFICIENTE LA PRUEBA DE UN EMBARGO COACTIVO O UN EMBARGO DE REMANENTES PARA PRESUMIR LA AUSENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO DEL DEUDOR, PUES ELLO APAREJARÍA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS PROBATORIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

"Sin embargo, más allá del hecho de que la deuda fuera solventada por el extremo ejecutante por la suma de \$14.688.000, sin necesidad alguna o el embargo en el proceso que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga y que fuera cancelado respecto del demandado RANGEL CHACON, cuya cuantía por demás se desconoce, no nos permite concluir que los demandados se encuentren en la absoluta incapacidad de cancelar la obligación hipotecaria, luego teniendo en cuenta la tesis vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, le correspondía a la parte ejecutante la carga de intentar reestructurar las condiciones del crédito como un presupuesto inescindible para hacer exigible la obligación y en caso de no prosperar un acuerdo, en los términos del texto de la sentencia SU-813 de 2007, acudir a la Superintendencia Financiera, situación que no se adelantó o por lo menos no emerge en el expediente, como tampoco la prueba fehaciente de que los ejecutados fueron renuentes a dicho trámite. Por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar cesar la ejecución por carecer de exigibilidad el título traído al proceso, con la respectiva cancelación de las medidas cautelares practicadas; sin condena en costas en ambas instancias por no aparecer causadas."

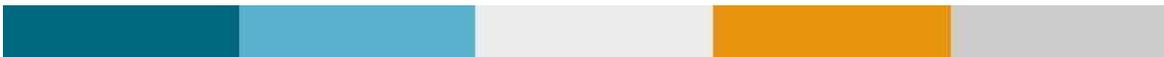
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2012-00318-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia, ordenando cesar la ejecución, por carecer de exigibilidad el título traído al proceso

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DADO QUE LA MESADA 14 QUE VENÍA SIENDO ASUMIDA POR INDUPALMA LTDA HASTA ANTES DE DARSE EL FENÓMENO DE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON COLPENSIONES, Y QUE NO FUE ASUMIDA POR EL ENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ATENCIÓN A QUE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SE CONSOLIDÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 29 DE JULIO DE 2005, SE CONSTITUYE EN UN DERECHO ADQUIRIDO PARA EL DEMANDANTE QUE LA SOCIEDAD ENJUICIADA DEBIÓ CONTINUAR PAGANDO.

"Bajo tal preceptiva, la pensión de jubilación concedida al demandante, tiene cabida en la excepción contemplada en la norma en cita; sin que el derecho reconocido al actor se extinguiera como erradamente lo entiende INDUPALMA LTDA, pues itérese que la mesada 14 para el momento en que le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante era inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, prestación que fue concedida de manera continua conforme se advierte de los desprendibles de nómina que obran a folios 27 al 31. Valga precisar que, la mesada de jubilación adicional que venía disfrutando el señor BENAVIDES RAMOS, para la fecha en que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, ya era un derecho adquirido, no susceptible de subrogación, dado que COLPENSIONES solo tenía la obligación de reconocer la prestación económica derivada de la normatividad, bajo las disposiciones contempladas en la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual, ningún reproche debe hacerse a la administradora del RPMPD frente a su negativa, pues como se advirtió de manera precedente, esta prestación se causó el 04 de septiembre de 2016, cuando COLPENSIONES reconoció a través de la Resolución GNR 46255 del 13 de febrero de 2017, la pensión de vejez al demandante."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2018-00475-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EL HECHO QUE LA DEMANDANTE CONTRAJERA SEGUNDAS NUPCIAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ES DECIR, CON ANTERIORIDAD AL 7 DE JULIO DE 1991 NO GENERA EL EFECTO DE LA PÉRDIDA DE SU DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE SU PRIMER CÓNYUGE.

"Por lo anterior, el hecho que la demandante contrajera segundas nupcias antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de Colombia, es decir, con anterioridad al 7 de julio de 1991 no genera el efecto de la pérdida de su derecho a la sustitución pensional derivada del fallecimiento de su primer cónyuge señor Rafael Villamizar.....En concordancia con lo anterior, a una persona se le puede reconocer la sustitución pensional y en forma concomitante la pensión de sobrevivientes, aun cuando las dos provengan del tesoro público, puesto que constituye una excepción al artículo 128 de la Constitución que se encuentra expresamente consagrada en el literal c) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992. Por lo que, en el presente caso, la demandante se encuentra habilitada por la norma para recibir cada una de las sustituciones pensionales derivadas de sus diferentes cónyuges fallecidos."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2017-00267-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL VERIFICARSE LA CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL DE LA DEMANDANTE Y QUE ENTRE LAS PARTES EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO REGIDO POR LAS NORMAS PREVISTAS PARA ESA CLASE DE SERVIDORES PÚBLICOS, PUES LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO ACREDITARON QUE LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA BAJO LA SUBORDINACIÓN DE LA DEMANDADA EN LOS EXTREMOS TEMPORALES DECLARADOS.

"Los anteriores testimonios contrastados con la prueba documental obrante en el expediente demuestran que la demandante prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería de forma subordinada, ya que si bien el testigo Juan Carlos Hernández sostuvo que la demandante no podía suministrar ningún tipo de medicamento, las pruebas documentales obrantes en el expediente denominadas "Control de atención componente de salud", demuestran lo contrario, ya que en ellos se relacionan: (a) fecha de la atención del paciente, (b) hora de ingreso, (c) hora de egreso, (d) No. De Ficha, (e) nombre y apellidos, (f) documento de identificación del paciente, (j) tipo de consulta, (h) medicamento suministrado, (i) si se efectuó o no remisión, (j) nombre la enfermera que atendió al paciente y (k) la firma del paciente (aprendiz o instructor); lo cual evidencia que si suministraba medicamentos. Lo anterior corrobora lo previsto en las cláusulas contenidas en los referidos contratos, pues se pactó que la accionante debía atender oportunamente los requerimientos que le hiciera el Supervisor del Contrato. También el material probatorio recaudado evidencia la imposición de turnos o horarios en los cuales se debía presentar a la demandante en la unidad de enfermería para atender a los pacientes, en las pruebas documentales se evidencia que la demandante atendía pacientes desde la 1:00 pm hasta las 9:00 pm, también que le eran asignados turnos en el horario de la mañana, pero estos eran en muy pocas oportunidades, por lo que coincide declarado con los testigos, sin que exista contradicción entre los mismos, además que debía estar disponible para las actividades a realizar así no fueran en los turnos asignados por lo que no fueron hechos aislados como lo pretende señalar la demandada por lo que no es posible dar aplicación a lo expuesto por la CSJ en la Sentencia SL11661-2015."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-005-2019-00390-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES, PUES LA RELIQUIDACIÓN ESTABA LLAMADA AL FRACASO, HABIDA CUENTA QUE, SI SE TUVIERAN EN CUENTA LOS CICLOS ECHADOS DE MENOS POR EL DEMANDANTE, EN LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIÓN ECONÓMICA, EL IBL SERÍA INFERIOR AL LIQUIDADO POR COLPENSIONES, LO CUAL, IRÍA EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DEL DEMANDANTE

"Sin embargo, como el infolio criticado y valorado, no informa el salario o IBC, para los ciclos echados de menos en el cómputo de semanas válidas para reconocimiento de prestaciones económicas –enero-diciembre 2002, septiembre-diciembre 2004, junio-diciembre 2005, enero-diciembre 2006, enero-abril 2007, octubre-diciembre 2007, enero-diciembre 2008, enero-julio 2009, marzo de 2010 a 2014-, si la primera vara los incluía en la liquidación del IBL, debiera hacerlo atendiendo a un SMLMV; ahora, si se incluyeran en el promedio de lo efectivamente cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, en los términos del art. 21 de la Ley 100 de 1993, indefectiblemente, alterarían el IBL obtenido en sede administrativa, ya que los ciclos que tuvo en cuenta la demandada, tanto al liquidar la prestación económica en el año 2014, como al resolver sobre la reliquidación pensional², fueron superiores, y es que, obsérvese que, la demandada al resolver la reclamación formulada el 20 de septiembre de 2018, por el demandante, y resuelta a través de acto administrativo SUB 311009 del 29 de noviembre de 2018, señaló que, "(...) una vez realizado la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. GNR 13684 del 16 de enero de 2014, se evidencia que la mesada que arrojo –sic- el nuevo estudio es mayor a la mesada que se encuentra percibiendo actualmente por un valor de \$ 2.334.647 para el año 2018, según aplicativo de nómina y que la nueva mesada reliquidada generada para el 2018 es de \$ 2.332.522, por lo tanto se establece que no se generaron valores a favor del pensionado (...)", lo que indica que, a pesar, de haber liquidado la reliquidado la prestación económica, en función de 1.625 semanas –más de las inicialmente computadas-, corroboró que, obtenido el IBL y aplicada la tasa porcentual de reemplazo para este tipo de prestación, seguía siendo inferior a la que actualmente devengada."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.004.2019.00123.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ACERTÓ EL JUZGADOR AL ORDENAR EL CÁLCULO ACTUARIAL FRENTE A LOS PERIODOS NO COTIZADOS POR EL EMPLEADOR DEMANDADO COMO QUIERA QUE DEBE RESPONDER POR EL MISMO, CORRESPONDIENTE A PERIODOS EN LOS QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESTUVO A SU CARGO, PESE A QUE NO TUVIERAN LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR A LOS TRABAJADORES AL ENTONCES ISS HOY COLPENSIONES POR FALTA DE COBERTURA

"Ahora, tampoco es objeto de controversia el hecho de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A., durante el interregno de la relación laboral con la demandante, para ciertos periodos no efectuó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones soportándose para el efecto, en la falta de cobertura del otrora ISS en el municipio de la prestación del servicio para los riesgos de VIM, lo anterior conforme lo informó en los hechos y fundamentos de defensa y como soporte del recurso de alzada. Pues bien, frente al tópico en cuestión, la CSJ Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a que no tuvieron la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS por falta de cobertura....Por lo que acertó el cognoscente al definir el derecho a la pensión de la demandante en la forma en que lo hizo y también en cuanto la forma en que definió la liquidación del monto de la prestación pensional, dado que estableció los parámetros de conformidad a lo previsto en el art. 21 de la ley 100 de 1993, en consonancia con lo establecido en el art. 36 ibidem, esto es, con una tasa de reemplazo del 75% según lo definido por Decreto 2709 de 1994 y respecto del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05.003.2019.00469.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la decisión que accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE REVOCA LA SENTENCIA, ANTE LA INVIABILIDAD LA HABILITACIÓN DE PERIODOS DE COTIZACIÓN OMITIDOS A TRAVÉS DEL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL EN EL MARCO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL, COMO EN EL CASO QUE SE PROCEDE, SALVO QUE EL TRÁMITE PARA SU CONVALIDACIÓN SE HUBIERE ADELANTADO ANTES DE LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE MUERTE, LO QUE EN ESTE CASO NO OCURRIÓ

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó desacertada, por cuanto en el ejercicio interpretativo que aquel hizo de las normas que regulan el sistema de seguridad social pensional, terminó por producir una figura híbrida jurídicamente improcedente, no solo por trasgredir los principios que rigen tanto el derecho sustantivo y procesal propios de la seguridad social, como las reglas que gobiernan la hermenéutica jurídica, sino además, por hallarse en abierta contradicción a la doctrina probable vertida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se ha concluido inviable la habilitación de periodos de cotización omitidos a través del pago del cálculo actuarial en el marco de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, salvo, que el trámite para su convalidación se hubiere adelantado antes de la materialización del riesgo asegurado de muerte, lo que en este caso no ocurrió, o por lo menos, así nunca se demostró. Lo anterior no significa sin embargo que el empleador quedaría, en todos los casos, relevado de asumir la responsabilidad derivada de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, entre ellas, las de afiliar a sus trabajadores y pagar los aportes al sistema de seguridad social, solo que, en el marco de la pensión de sobrevivientes, lo que a él correspondería no sería pagar el cálculo actuarial, sino, asumir directamente las prestaciones que como consecuencia de su omisión, el beneficiario no pudo alcanzar, lo que en este caso no ocurrió, pues resulta evidente que FANNY BEATRIZ RAMÍREZ ALVARADO sí logró causar su derecho pensional."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-004-2018-00189-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca la sentencia y se niegan las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ TENIENDO EN CUENTA LOS TIEMPOS LABORADOS AL SERVICIO PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL EN LA MEDIDA QUE—COLPENSIONES ES A QUIEN LE CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO Y EN TODO CASO PODRÁ REPETIR CONTRA POR LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

"Siguiendo la misma línea de pensamiento, no está de más traer a colación la sentencia SL1965-2022, en donde la CSJ Sala de Casación Laboral enseñó que, aunque el régimen de los militares y policías se encuentra exceptuado del Sistema de Seguridad Social Integral, según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que para efectos pensionales, «si los tiempos en el servidos no sirvieron de sustento para una prestación económica en su régimen especial, conforme dicta el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ellos se tendrán en cuenta para la pensión de vejez», los cuales se financian con la expedición de bonos pensionales, conforme al parágrafo del art. 18 del Decreto 1748 de 1995 que preceptúa: «Las entidades empleadoras referidas en el Artículo 279 de la ley 100 de 1993 expedirán bonos o asumirán cuotas partes de acuerdo con las reglas generales del presente Decreto». De esas importantes precisiones de índole jurisprudencial, resulta evidente que no se equivocó la Juez de instancia al ordenar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante por los tiempos laborados por este, a favor del MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1975 y el 27 de junio de 1976."

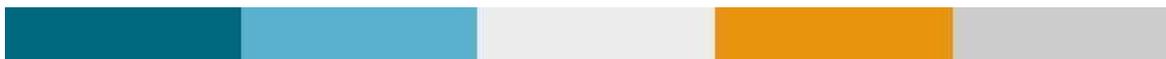
MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-05-002-2018-00586-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Revoca la sentencia y se niegan las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





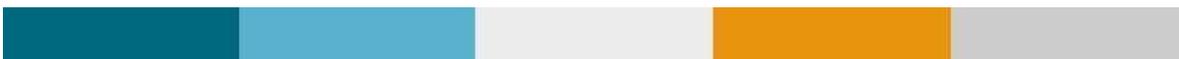
SE DESCARTA EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO, PUES LA DEFENSA TÉCNICA NO REALIZÓ UNA ADECUADA SELECCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO PARA CONTROVERTIR LA DETERMINACIÓN QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO, PUES ACUDIÓ EN FORMA DIRECTA A PRESENTAR EL RECURSO DE QUEJA, SIN HABER ELEVADO EN FORMA PRINCIPAL EL DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE QUEJA, OMITIENDO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DECANTADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y AL RESPECTO

"En ese sentido, el apoderado omitió cumplir con los requisitos de procedibilidad adoptados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en proveído AP3752, radicado No. 59962 del 25 de agosto de 2021, que establecen lo siguiente: "Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la providencia CSJ AP,11 nov. 2020, rad. 58318, se estableció que, para la procedencia de la queja, además de los requisitos inherentes a dicho mecanismo, la parte deberá interponer el recurso de reposición y anotar que tiene vocación de interponer el de queja, es decir, deberá interponerse el recurso de reposición y en subsidio aquel". Por estas razones, la defensa técnica no realizó una adecuada selección del medio de defensa ordinario para controvertir la determinación de primera instancia que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, según lo previsto en el artículo 179 A del CPP, sino que acudió de forma directa a presentar el recurso de queja sin detenerse a cumplir con las cargas procesales y argumentativas dispuestas para ese medio de control. La Corporación descartará el recurso de queja impetrado por el apoderado judicial de Gratiniano Delgado Vera, y se retornará el expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad, para que prosiga con el trámite respectivo en virtud a que la sentencia ya está en firme, según lo declarado por la juez al terminar la audiencia de lectura de sentencia."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2012-2
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2022
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

DECISIÓN: Se descarta el Recurso de Queja interpuesto.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA, ABSOLVIENDO AL PROCESADO AL ESTIMAR QUE LA CONCLUSIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CARECE DE SOPORTE ACREDITATIVO EN CUANTO A LA PRUEBA INDICIARIA SOBRE LA QUE PUDO HABERSE FUNDADO EL FALLO DE CONDENA, ASÍ COMO NO POSEE LA FUERZA NECESARIA PARA DERRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE OSTENTA EL ENCARTADO Y PRINCIPALMENTE POR HABERSE INADMITIDO EN SU MOMENTO, EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

"En este contexto, el Tribunal estima que la conclusión a la que arribó la primera instancia carece de soporte acreditativo en cuanto a la prueba indiciaria sobre la que pudo haberse fundado el fallo de condena, así como no posee la fuerza necesaria para derruir la presunción de inocencia que ostenta el encartado, lo que impone la revocatoria de la condena y en su lugar se emita proveído absolutorio. En suma, la agencia fiscal fracasó en acreditar los elementos estructurales del tipo y la responsabilidad que en los hechos pudiera tener el procesado, pues llama la atención que, al haberse inadmitido el testimonio de la víctima como carga probatoria para la fiscalía y con ello haber podido reproducir sustancialmente lo ocurrido, pudo haber solicitado la introducción de declaraciones anteriores a efectos de tenerse como de referencia, así como, la práctica de otros elementos de corroboración periférica, así como lo que le hizo saber a quienes la socorrieron después del asalto, e incluso dar cuenta del reconocimiento fotográfico que realizó Margot Arias Carvajal a su agresor, documento que, a pesar de haberse decretado en la audiencia preparatoria, tan si quiera se pretendió debatir en el juicio oral por parte de la fiscalía, autoridad que debió realizar un mayor esfuerzo para demostrar la responsabilidad penal del procesado en los hechos que concitaron la presente investigación, máxime que el juicio demoró más de ocho años, sin evidenciarse una efectiva representación de su parte para la materialización de la justicia en un hecho que seguramente denigró la integridad sexual de la víctima."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-596
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 9 DE AGOSTO DE 2022
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

DECISIÓN: Se revoca la decisión y se absuelve al procesado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL NO SE PUEDE CONTAR EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN A PARTIR DEL ÚLTIMO ACTO DE INDUCCIÓN EN ERROR, SINO DESDE CUANDO LA ILÍCITA CONDUCTA HA DEJADO DE PRODUCIR SUS CONSECUENCIAS Y CESE LA LESIÓN QUE POR ESE MEDIO SE VENÍA OCASIONANDO A LA ADMINISTRACIÓN

"Siendo así y atendiendo a que el presunto fraude se hizo consistir en la realización de maniobras fraudulentas que indujeron en error a funcionarios públicos, dando lugar a la expedición de una sentencia de adición a favor de los herederos de Abundio Santos, la cual fue inscrita en un folio de matrícula inmobiliaria, no es posible asegurar que, para la fecha en la que se realizó la imputación, la ilícita conducta hubiere dejado de producir sus consecuencias al punto que ya hubiera acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción penal. Así, no es procedente contabilizar el término de prescripción a partir del último acto de inducción en error, sino desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese, por tanto, la lesión que por ese medio se venía ocasionando a la administración, lo cual resulta perfectamente plausible. Por consiguiente, a la luz del inciso 2º del artículo 84 de la Ley 599 de 2000, el derrotero para contabilizar el término de prescripción de la acción penal, tratándose del delito de fraude procesal, se afina desde el momento en que se generó la cesación de las consecuencias de la conducta punible, concluyendo la lesión al bien jurídico de la administración de justicia. En el sub judice ello no operó antes de la imputación de cargos, pues de hecho la defensa reconoció en su solicitud que, para la época de la imputación, se encontraban surtiendo efectos las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria que fueron originadas por el proceso civil mencionado."

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2012-1191
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2022
DELITO: FRAUDE PROCESAL

DECISIÓN: Se revoca la decisión que decreta la preclusión por prescripción

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO ES VIABLE LA APLICACIÓN POR FAVORABILIDAD DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 600 DE 2000, ESTO ES LA PRECLUSIÓN POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL ANTE EL CAMBIO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARA INAPLICABLE DICHA NORMATIVA A LOS PROCESOS ADELANTADOS BAJO LA ÉGIDA DE LA LEY 906 DE 2004.

"Al respecto, sin necesidad de evaluar si en efecto se reparó o no integralmente a la víctima, con las premisas jurídicas arriba relacionadas es fácil concluir que en el presente caso no es aplicable por favorabilidad el referido artículo de la Ley 600 de 2000, pues el juicio oral inició el 15 de febrero de 2021, esto es, después del cambio jurisprudencial que declaró inaplicable dicha normativa a los procesos adelantados bajo la égida de la Ley 906 de 2004, que tuvo lugar el 10 de octubre de 2020. Esto significa que, tal como se vio, desde esta última fecha y hasta antes del inicio del juicio oral la defensa pudo haber perseguido la aplicación del principio de oportunidad. Pero además, por tratarse el caso concreto de una actuación adelantada según las reglas del proceso especial abreviado, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 547 de la Ley 906 de 2004, "Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI (dentro de los cuales se encuentra la suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación pre procesal y la mediación) hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.", lo cual implica que, incluso después de iniciado el juicio oral se habría podido acudir a una suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa como presupuesto para obtener la extinción de la acción penal, pero a través de la aplicación del principio de oportunidad, según se desprende de los artículos 77 y 323, numeral 7º y 325 del estatuto penal adjetivo."

MAGISTRADO: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-1463
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





FUE ACREDITADA LA AGRESIÓN ACUSADA DEL PROCESADO CONTRA QUIEN ERA EN ESE MOMENTO SU COMPAÑERA PERMANENTE, CONVIVENCIA QUE NO SE DESDICE POR EL HECHO DE QUE AQUEL DEBIDO A SU OFICIO COMO CONDUCTOR TUVIERA QUE AUSENTARSE POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO

“En ese orden de ideas, si bien se extrae que la juez de instancia aludió a que enviaría ese sentido del fallo de manera electrónica a las partes, lo que al parecer no realizó, ello no hace inexistente la motivación sucinta, dado que en cumplimiento precisamente del artículo 446 del CPP determinó el autor, del delito por el cual se procedía y la decisión de condenar. De otro lado, al proferir la sentencia respetó tal sentido como unidad temática inescindible, analizándose allí sí los elementos de convicción y exponiendo las razones por las cuales se consideraba responsable al procesado del delito acusado. Circunstancias suficientes para no acceder a la solicitud de nulidad.....En el presente caso, es claro de un lado que la agresión acusada sí se presentó, lo que dan cuenta, como se señaló la valoración médico legal y los testimonios recaudados, así mismo que ésta fue desplegada por Dorantony Terán Rico en contra de Yuli Marcela Bayona Hurtado, quien para el 24 de julio de 2018 era su compañera permanente, convivencia que no se desdice por el hecho de que aquél debido a su oficio como conductor tuviera que ausentarse por largos períodos, pareja que conformaba una unidad familiar que se vio afectada de manera grave por la violencia física que desplegó el hombre contra la mujer, al punto que posterior a ello, según una de las testigos la convivencia se interrumpió, no volviendo a llegar al hogar el acusado.”

MAGISTRADO: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-4423
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2022
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO OSTENTAR EL DEMANDANTE LA CALIDAD ESPECIAL REQUERIDA POR EL TIPO PENAL, ESTO ES, QUE TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR, PRERROGATIVAS DE LAS CUALES SI GOZABA SU DENUNCIADA

"De lo anterior se evidencia la clara distinción que existe entre la custodia y el régimen de visitas, no pudiéndose asentar con una consideración abstracta como lo propone el recurrente, que ha alegado que el padre transitoriamente ha ejecutado las labores propias del deber de cuidado y -protección de la niña, propias de la custodia, y que ha sido en los momentos en que físicamente la ha tenido bajo su cargo; asistiéndole razón al defensor, en tanto el apoderado disidente confunde esa acepción de custodia y cuidado personal con la de patria potestad que ostentan ambos progenitores, cuando lo cierto es que la custodia es un concepto legal que se ha concebido como un derecho deber que por vía de conciliación o de decisión judicial o administrativa puede adjudicarse a uno u otro progenitor, o ejercerse de manera compartida, y en este caso, los elementos recolectados en la investigación permiten corroborar que es Leidy Paola Camacho Pinto, quien por común acuerdo tiene la custodia exclusiva de la menor M.S.C. Así las cosas, como la custodia implica una responsabilidad permanente en el tiempo, de la que en este asunto no tiene ejercicio el denunciante Edwin Hernán Suárez Parra, no puede predicarse la existencia del delito en cuestión, porque la finalidad de la conducta típica es privar al otro del derecho a la custodia y cuidado personal. Es por ello que, ante la ausencia del ingrediente normativo de carácter jurídico y necesario para la configuración típica del injusto de ejercicio arbitrario de custodia de hijo menor de edad, que no es otro que tener la custodia y cuidado personal del menor, el comportamiento es atípico."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2018-2228
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2022
DELITO: EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD
DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
